

Disposición derogatoria única. Tabla de vigencias y de disposiciones que se derogan.

1. En las materias reguladas por el presente Real Decreto, en cuanto no resulten modificadas por el mismo, conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 24, 25, 109, 347, 348, 362, 365, 366, 372, 373, 374, 377, 378, 379 y 386 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

b) El Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios, y sus disposiciones complementarias, con el carácter reglamentario que les atribuye la disposición derogatoria única de la Ley.

c) El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, en cuanto a las Juntas de Compras que subsistan o se creen al amparo de lo establecido en la disposición final segunda de este Real Decreto.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, en particular, las siguientes:

a) Los párrafos segundo y sexto del artículo 23, los artículos 23 bis, 23 ter, y 96, apartado 1 del artículo 96 bis, los artículos 96 ter, 102, y 344, segundo párrafo del artículo 345, párrafos primero y segundo del artículo 351, los artículos 356, 371 y 376 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, sin perjuicio, en cuanto al artículo 376, de lo establecido en la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

b) El Real Decreto 1462/1985, de 3 de julio, que regula el requisito del cumplimiento de obligaciones tributarias por contratistas y licitadores.

Disposición final primera. Normas de carácter básico y no básico.

1. Las disposiciones del presente Real Decreto son normas básicas sobre contratos administrativos dictadas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, conforme a lo establecido en la disposición final tercera de la Ley, salvo los siguientes artículos o parte de los mismos, que serán de aplicación general en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas:

- a) El artículo 1.
- b) El artículo 2.
- c) El artículo 3.
- d) El artículo 7.1.e).
- e) El inciso «quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante» del apartado 3 del artículo 9.
- f) El párrafo primero del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 13.
- g) El plazo de treinta días naturales a que se refieren los artículos 16.2.a) y 17.1.a).
- h) El artículo 18.1.b).
- i) El artículo 19.
- j) El artículo 20.
- k) El artículo 22.
- l) La disposición final segunda.

2. Las Comunidades Autónomas podrán elaborar los modelos a que hacen referencia los anexos II, III, IV y V de este Reglamento los cuales deberán recoger, al menos, la información y contenido de los mismos.

Disposición final segunda. Juntas de Compras.

En las entidades públicas estatales y en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social

podrán constituirse Juntas de Compras o subsistir las ya constituidas con las competencias resultantes del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

Disposición final tercera. Modificación de los anexos.

1. Los anexos II, III, IV, V y VI, podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

2. Las modificaciones que se introduzcan en el contenido de los anuncios en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» que se recogen en el anexo VII se harán públicas por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO I

Registros de Estados miembros de la Comunidad Europea y signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

1. En los contratos de obras

a) Para Bélgica: el «Registre du Commerce», «Handelsregister»;

b) Para Dinamarca: el «Handelsregister», «Aktieselskabsregistret» y «Erhvervsregistret»;

c) Para Alemania: el «Handelsregister» y el «Handwerksrolle»;

d) Para Grecia: el «Registro de Empresas Contratantes» («Μητρωο Εργοληπτικων Επιχειρησεων», M.E.E.II-) del Ministerio del medio Ambiente, de la Planificación del territorio y de Obras Públicas (ΥΠΕΧΩΔΕ);

e) Para Francia: el «Registre du Commerce» y el «Répertoire des Métiers»;

f) Para Italia: el «Registro della Camera di Commercio, Industria, Agricoltura e Artigianato»;

g) Para Luxemburgo: el «Registre aux Firmes» y el «Rôle de la Chambre des Métiers»;

h) Para los Países Bajos: el «Handelsregister»;

i) Para Portugal: la «Comissão de Alvarás de Empresas de Obras Públicas e Particulares (CAEOPP)»;

j) Para el Reino Unido e Irlanda: el contratista podrá ser invitado a presentar un certificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies» o, si no fuera ese el caso, un certificado que precisará que el interesado ha declarado bajo juramento que ejerce la profesión citada en el país que esté establecido, en un lugar específico y bajo una razón comercial determinada;

k) Para Austria: el «Firmenbuch», el «Gewerberegister», el «Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern»;

l) Para Finlandia: el «Kaupparekisteri», «Handelsregistret»;

m) Para Suecia: «Aktiebolagsregistret», «Handlsregistret», «Föreningsregistret»;

n) Para Islandia: el «Firmaskrá»;

ñ) Para Noruega: «Foretaksregisteret».

2. En los contratos de suministro

a) En Bélgica: «Registre du Commerce» — «Handelsregister»;

- b) En Dinamarca: «Aktieselskabesregistret», «Foreningsregistret» y «Handelsregistret»;
- c) En Alemania: «Handwerksrolle» y «Handelsregister»;
- d) En Grecia: «Βιοτεχνικό η Βιομηχανικό η Εμπορικό Επιμελητήριο»;
- e) En Francia: «Registre du Commerce» y «Répertoire des Métiers»;
- f) En Italia: «Registro della Camera di Commercio, Industria, Agricoltura e Artigianato» y «Registro delle Commissioni Provinciali per l'artigianato»;
- g) En Luxemburgo: «Registre aux Firmes» y «Rôle de la Chambre des Métiers»;
- h) En los Países Bajos: «Handelsregister»;
- i) En Portugal: «Registro Nacional das Pessoas Colectivas»;
- j) En el Reino Unido y en Irlanda: podrá solicitarse al proveedor que presente un certificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies», indicando que el negocio del proveedor está «incorporated» o «registered» o, si no fuere así, una certificación que precise que el interesado ha declarado bajo juramento ejercer la profesión de que se trate en el país en el que esté establecido, en un lugar determinado y bajo una razón comercial determinada;
- k) En Austria: el «firmenbuch», el «Gewerberegister», el «Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern»;
- l) En Finlandia: el «Kaupparekisteri», «Handelsregistret»;
- m) En Suecia: «Aktiebolagsregistret», «Handlsregistret», «Föreningsregistret»;
- n) En Islandia: el «Firmaskrá»;
- ñ) En Noruega: «Foretaksregisteret».

3. En los contratos de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales

- a) En Bélgica: el «Registre du Commerce» — «Handelsregister» y los «Ordres Professionnels — Beroepsorden».

- b) En Dinamarca: el «Erhvervs-og Selskabsstyrelsen».
- c) En Alemania: el «Handelsregister», el «Handwerksrolle» y el «Vereinsregister».
- d) En Grecia: podrá solicitarse al prestador de servicios que presente una declaración jurada ante notario que atestigüe el ejercicio de la profesión de que se trate; en los casos previstos en la legislación nacional vigente para la prestación de los servicios de estudios mencionados en el anexo I A) de la Directiva 92/50/CEE, el registro profesional «Μητρω Μελετητων», así como el «Μητρω Γραπειων Μελετων».
- e) En Francia: el «Registre du Commerce» y el «Répertoire des Métiers».
- f) En Italia: el «Registro della Camera di Commercio, Industria, Agricoltura e Artigianato», el «Registro delle Commissioni Provinciali per l'artigianato» o el «Consiglio Nazionale degli ordini professionali».
- g) En Luxemburgo: el «Registre aux Firmes» y el «Rôle de la Chambre des Métiers».
- h) En los Países Bajos: el «Handelsregister».
- i) En Portugal: el «Registro Nacional das Pessoas Colectivas».
- j) En el Reino Unido y en Irlanda: podrá solicitarse al prestador de servicios que presente un certificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies» o, a falta de ello, un certificado que atestigüe que el interesado ha declarado bajo juramento que ejerce la profesión citada en el país en el que está establecido, en un lugar específico y bajo una razón comercial determinada.
- k) En Austria: «Firmenbuch», «Gewerberegister», «Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern».
- l) En Finlandia: «Kaupparekisteri», «Handelsregistret».
- m) En Suecia: «Aktiebolagsregistret», «Handlsregistret», «Föreningsregistret».
- n) En Islandia: «Firmaskrá», «Hlutafélagaskrá».
- ñ) En Noruega: «Foretaksregisteret».

ANEXO II

**Modelo de garantía mediante valores anotados
(con inscripción)**

Don (nombre y apellidos)
 en representación de NIF
 con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en
 en la calle/plaza/avenida C.P.

PIGNORA

a favor de: (órgano administrativo, organismo autónomo o ente público)

los siguientes valores representados mediante anotaciones en cuenta, de los cuales es titular el pignorante y que se identifican como sigue:

| Número valores | Emisión (entidad emisora, clase del valor y fecha de emisión) | Código valor | Referencia del Registro | Valor nominal unitario | Valor de realización de los valores a fecha de inscripción |
|----------------|---|--------------|-------------------------|------------------------|--|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |